



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL
SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS**

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios, que se regirá pro la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º.- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas,, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º.- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales -según los casos. los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del art. 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Responsables

Artículo 4º.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º.- 1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado pro los vehículos que actúen.



2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada Conductor, hora o fracción	6,90 €
Por cada Ayudante, hora o fracción	4,90 €
Por cada Aparejador, hora o fracción	11,43 €
Por cada Arquitecto, hora o fracción	16,31 €
Por cada Autobomba, hora o fracción	18,77 €

3.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los epígrafes de la tarifa.

Devengo

Artículo 6º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Liquidación e ingreso

Artículo 7º.- De acuerdo con los datos que certifique el Servicio Municipal, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo municipio, y mediante autorización específica del Alcalde de esta Corporación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación a la Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a los 10 días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa



APROBACION

- Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día: 21 noviembre de 1991
- Publicada definitivamente en el BORM nº _____ de fecha

MODIFICACIONES:

Modificación nº	Fecha acuerdo Pleno	Publicación definitiva BORM	Nº BORM	Entrada en vigor
Primera		31.12.1992	302	
Segunda	31.07.2001	09.10.2001		01.01.2002
Tercera	25.03.2008	18.06.2008	140	
Cuarta				
Quinta				
Sexta				
Séptima				
Octava				
Novena				
Décima				

Observaciones/ Aclaraciones: